



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA

UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO


“ EL PERDON SOCIAL Y SU MANIFESTACION
JURIDICA EN LA AMNISTIA ”

TESIS PROFESIONAL

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA
LAURA ESTELA BARRIGA REYES

MEXICO, D. F.

1985



FACULTAD DE DERECHO
COORDINACION DE EXAMENES
PROFESIONALES



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

"EL PERDON SOCIAL Y SU MANIFESTACION JURIDICA
EN LA AMNISTIA "

INDICE

	PAG.
CAPITULO I.	
LA AMNISTIA Y SUS ORIGENES	9
1. - Etimología.....	9
2. - Evolución.....	10
a). - Grecia.....	10
b). - Roma.....	10
c). - Barbaros.....	12
d). - Edad Media.....	12
e). - Francia.....	13
f). - España.....	14
g). - México.....	15
3. Fuentes Reales.....	19
4. - Fuentes Históricas.....	21
CAPITULO II.	
PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA AMNISTIA.	25
1. - Definición.....	25
2. - Diferencias entre amnistía e indulto .	28
3. - Características.....	31
a). - Efectos.....	31
b). Clasificación.....	39
c). - Generalidad.....	41
d). - Retroactividad.....	43
4. - Delitos que abarca.....	44
5. - Coparticipación.....	45
6. - Juicios de Amnistía.....	45
a). - Defensores.....	46
b). - Detractores.....	47

7. - Tendencias actuales.....	47
-------------------------------	----

CAPITULO III

LA LEY DE AMNISTIA DE 1978.....	52
---------------------------------	----

1. - Referencias de la Ley.....	52
a). - Nombre.....	52
b). - Iniciativa y discusiones.....	53
c). - Publicación y Texto.....	54
2. - Fundamentos que la sustentan.....	62
a). - Legislativos.....	62
1. - Constitucionales.....	62
2. - Ordinarios.....	63
b). - Jurisprudenciales.....	64
3. - Delitos que pretende amnistiar.....	65
a). - Conspiración.....	65
b). - Delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo y secuestro.....	66
c). - Sedición.....	67
d). - Invitación, instigación e incitación a la rebelión.....	68
e). - Otros delitos.....	70
4. - Clasificación.....	71
5. - Sujetos beneficiados.....	72
a). - Delincuentes políticos.....	73
b). - Delincuentes comunes.....	76
c). - Importancia del sujeto.....	77
6. - Autoridades que la aplican y sus atribuciones.....	78
a). - Judiciales.....	78
b). - Administrativas.....	80
7. - Efectos.....	83

CAPITULO IV

CONCLUSIONES.....	87
BIBLIOGRAFIA.....	92

C A P I T U L O I

LA AMNISTIA Y SUS ORIGENES

1. - ETIMOLOGIA.

2. - EVOLUCION.

a). - GRECIA.

b). - ROMA.

c). - BARBAROS.

d). - EDAD MEDIA

e). - FRANCIA

f). - ESPAÑA

g). - MEXICO.

3. - FUENTES REALES

4. - FUENTES HISTÓRICAS

C A P I T U L O I

LA AMNISTIA Y SUS ORIGENES

Aunque el presente capítulo no pretende ser un análisis -- histórica exhaustivo, consideramos indispensable los antecedentes para el cabal entendimiento de este tema, por ello, haremos tan sólo una -- breve exposición de las fuentes reales y las históricas en el origen de -- la amnistía, como el elemento de la técnica jurídica que borra ciertos -- actos delictivos, así como un esbozo de cómo ha ido evolucionando hasta llegar a nuestros días. Asimismo, analizaré aquellos países cuya -- legislación ha influido en el nuestro, y refiriéndome a nuestro país, es tudiaré sintéticamente el desarrollo de las fuentes normales que ha te -- nido.

1. - ETIMLOGIA.

Amnistía viene de la palabra griega AMNESIS que signifi -- ca "privación del recuerdo u olvido", sus raíces son A que significa -- "sin", y MNEMEO que significa "recordar" (1).

(1) Carrancá y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano; parte general". Editorial Libros de México, S. A.; México, D. F., página 518.

2. - EVOLUCION.

a). - GRECIA: Como ha quedado señalado, esta institución nació en Atenas, con carácter de Ley. Cabe recordar que en Atenas habían diversas legislaciones dictadas al principio por los Jefes de Estado. A Solón se le atribuye una constitución con leyes desarticuladas -- que regían la gran POLIS. La democracia florece con Pericles, en donde la ECCLESIA o asamblea general era integrada por los ciudadanos. - Posteriormente, para modelar la actividad legislativa de la ECCLESIA, en el siglo V a. de J. C. (que corresponde a la época de Trasíbulo) se creó un respetable organismo llamado Senado o la BULE (2).

b). - ROMA: También en Roma se encuentran antecedentes de la indulgencia soberna. La primera manifestación como modo de extinguir la acción y condena penales, fué la PROVOCATIO AD POPULUM o "una apelación contra la imposición de penas graves, promovidas ante los comicios (3) durante la república y que constituía un obstáculo al poder coercitivo del Cónsul, cuyas facultades eran: policiaca,

(2) Burgoa Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S.A., México 1953, página 691.

(3) Floris Margadant Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S.A., 5a. Edición, México, D.F., página 28.

jurisdiccional, etc... Hasta apelación era una prerrogativa de los ciudadanos romanos tratándose de la pena capital (4). A esta (PROVOCATIO, secunda la RESTITUTIO IN INTEGRUM que era proclamada por el pueblo reunido en comicios (5) "recurso de carácter extraordinario. . que sólo procedía en casos excepcionales determinados en el edicto - - anual" (6). El edicto anual era la lista que cada año publicaban los magistrados en la puerta de su oficina, y contenía las acciones y excepciones que proponían conceder ese año (7). Después surgió la INTERCESSIO que no era susceptible de una traducción literal, interceder no corresponde en nuestro idioma al mismo sentido, "nos servimos a falta de otro, de la expresión "obligarse por otro" aunque carezca de la precisión (8). La persona que quisiera quejarse de la decisión de un magistrado. Pertenecía a todo magistrado igual o inferior. Posteriormente

(4) Petit Eugene. "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editora Nacional, Mexico, D. F., página 36.

(5) Florian Eugenio. "Parte General del Derecho Penal", Traducción de la 3a. Edición por Ernesto Dihigio y Félix Martínez Giral, Impresora Propagandista, Habana, página 389.

(6) Floris Margadant Guillermo. Obra Citada, página 176.

(7) Floris Margadant Guillermo. Obra citada, página 70.

(8) Petit Eugene. Obra citada, página 366, Número 331, Nota I.

te, en la época del imperio, la institución "adquiere formulas más precisas y así tenemos la INDULGENTIA SPETIALIS, la INDULGENTIA GENERALIS O COMUNIS y la PUBLICA o GENERALIS ABOLITIO, las cuales substancialmente corresponden al indulto y a la amnistía de los tiempos modernos" (9). Así vemos cómo "de la amnistía faltó al derecho romano no la institución sino la palabra técnica que era griega". - (10)

c). - BARBAROS: Los medios de extinguir la acción y la pena en el derecho germánico fueron casi desconocidos, por la preponderancia del sistema de las venganzas privadas. El rey no podía conceder gracia al culpable de delitos contra los particulares a menos que el ofendido diera su consentimiento. Este requisito se mantuvo también bajo Carlo Magno.

No se exigía este consentimiento cuando el daño era público tan sólo.

d). - EDAD MEDIA: En esta época, las manifestaciones, del derecho de gracia fueron ampliamente difundidas y fecundas en gravísimos abusos, por lo que provocaron grandes polémicas entre los juristas. En el sistema feudal llega a ser el derecho de gracia una facultad

(9) Silva José Enrique, "Naturaleza Jurídica de la Amnistía" en Revista Jurídica Veracruzana. Tomo XXII, Número 4, página 7a.

(10) Mommsen Teodoro. "Rom Straftrecht, página 458.

dad de los feudatarios, que abusaron mucho de él; "en la edad media este derecho fué en ciertos límites, ejercido también por personas que no tenían una soberanía propia y aún por corporaciones religiosas (11). -- Se llegaba a conceder mediante la promesa del condenado de realizar una prestación determinada, y en ocasiones, dependía de circunstancias puramente fortuitas, como en el caso del condenado a muerte con quien hubiera solicitado casarse una meretriz. "Las amnistías eran verdaderas regaldas inalienables de la Corona. Se las daba en el cumpleaños del monarca o el día de su matrimonio. Por ello se alzó la justificada crítica " (12).

e). - FRANCIA: En el derecho francés existieron las LETTRES D'ABOLITION GENERALE y las LETTRES D'ABOLITION INDIVIDUELLE. Las primeras eran concedidas a favor de las ciudades, provincias y comunidades enteras, o de grandes categorías de hechos punibles; tenían el carácter de amnistía. Las segundas se aplicaban en favor de un solo individuo. Se haría tal abuso de ellas, que la ordenanza de 1670 (título XVI, artículo 5o.) las declaró nulas y de ningún efecto. La asamblea constituyente las suprimió, pero nunca fué aboli-

(11) Carranca Francisco. Obra citada, página 103, Nota I.

(12) Silva José Enrique. Obra citada, página 76.

do el derecho de amnistía, del que muchas veces se hizo uso en Francia en aquellos tiempos. El derecho de gracia fué posteriormente restablecido por el senadoconsulto orgánico (13). La constitución de 1848 reguló la amnistía determinando en su artículo 55 que precisaba de una ley; posteriormente la constitución de 1875 concede tal facultad al presidente de la república" (14). Actualmente ha surgido y se va delineando la llamada GRACE AMNISTIANTE que pretende superar los inconvenientes de la amnistía concedida a grandes masas de la gente y que introduce la valuación del elemento personal, pero en mi opinión esto -- parece más un perdón individual que una amnistía.

f). - ESPAÑA: Existen algunos antecedentes y lo más probable es que sean comunes a México por lo paralelo de la evolución cultural, que incluye lo jurídico, de ambos pueblos.

En el Fuero Real se menciona la prerrogativa del rey para perdonar delitos con ocasión de faustos sucesos. Uno de los títulos de las Partidas (De los Perdones, Partida VII, Título XXXII) menciona que esta tradicional prerrogativa era ejercida por el monarca los viernes santos. Después de la Novísima Recopilación también se hace re

(13) Helie. "Traité de L'INSTRUCTION CRIMINELLE". Citado por - Eugenio Florián, en su obra citada página 390.

(14) Silva José Enrique. Obra citada página 72.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1824

En la fracción XXV de su artículo 50, señala como una de las facultades exclusivas del Congreso General "conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen de las leyes." Aquí se advierte que pasan al legislativo ambas facultades.

CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

En su 3a. Ley "Del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relación a la formación de las leyes" en la Fracción XIII de su artículo 44 señala como facultad del congreso general "Conceder amnistías generales en los casos y del modo que perescriba la ley".

En su 4a. Ley "Organización del Supremo Poder Ejecutivo" la fracción XXVI de su artículo 17 señala como atribución del Presidente de la República "conceder o negar, de acuerdo con el consejo, y con arreglo a las leyes, los indultos que se pidan, oídos los tribunales cuyo fallo ha causado ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, - suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve". Esta se asemeja más a la constitución actual, pues la amnistía es facultad del legislativo y el indulto del ejecutivo, y a éste último lo limita en -

ferencia, aunque muy someramente, a este derecho. El Código Penal-Español de 1822 lo admite, pero sólo para ciertos delitos y nunca para reincidentes. En la práctica, actualmente lo han reservado a delitos - de matiz político (15). .

g). - MEXICO: Existen bases constitucionales que han sustentado esta institución a lo largo del desarrollo histórico, en nuestro país al igual que en algunos otros, las manifestaciones del derecho de gracia como son la amnistía y el indulto han pertenecido en ocasiones - a un poder, en otras oportunidades a otro y a veces han llegado a ser - atribuidos al mismo poder, pero si bien desafortunado ambas han tenido un desarrollo paralelo. Pero esto no significa que no existan diferencias entre ambas, si que las haya., pero las veremos en su oportunidad.

CONSTITUCIÓN DE CADIZ DE 1812

En la fracción XIII de su artículo 171 señalaba como una - de las facultades del Rey: "Indultar a los delincuentes con arreglo a - las leyes" y era la única institución que manifestaba el derecho de gracia en esa época (16).

(15) Cuello Colon Eugenio. "Derecho Penal, Parte General", Editorial Nacional, 9a. Edición, México, D. F., Páginas 621 y 632.

(16) Tena Ramírez Felipe. "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, S. A., Sexta Edición, México 1975, Página 80.

CONSTITUCION FEDERAL DE LOS ESTADOS
UNIDOS MEXICANOS DE 1824

En la fracción XXV de su artículo 50, señala como una de las facultades exclusivas del Congreso General "conceder amnistías o indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación, en los casos y previos los requisitos que previenen de las leyes." Aquí se advierte que pasan al legislativo ambas facultades.

CONSTITUCION CENTRALISTA DE 1836

En su 3a. Ley "Del poder legislativo, de sus miembros, y de cuanto dice relación a la formación de las leyes" en la Fracción XIII de su artículo 44 señala como facultad del congreso general "Conceder amnistías generales en los casos y del modo que perescriba la ley".

En su 4a. Ley "Organización del Supremo Poder Ejecutivo" la fracción XXVI de su artículo 17 señala como atribución del Presidente de la República "conceder o negar, de acuerdo con el consejo; y con arreglo a las leyes, los indultos que se pidan, oídos los tribunales cuyo fallo ha causado ejecutoria, y la Suprema Corte de Justicia, - suspendiéndose la ejecución de la sentencia mientras resuelve". Esta se asemeja más a la constitución actual, pues la amnistía es facultad del legislativo y el indulto del ejecutivo, y a éste último lo limita en -

su favor de la seguridad jurídica, pues antes de fallar debe oír al poder judicial, que lógicamente es el que más capacidad tiene para conocer - la verdad real u objetiva que es la que interesa el derecho penal; y esto es más jurídico, que dejar el fallo enteramente al arbitrio del ejecutivo.

BASES ORGANICAS DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1843

La fracción XV de su artículo 65 atribuye al Congreso la facultad de "conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija". Y la fracción XXVI de su artículo 87 faculta al Presidente de la República a "conceder indultos a particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley".

Posteriormente, en el acta de reformas de 1847 (en que se reforma la constitución de 1824 para ponerse nuevamente en vigor), y en el estatuto orgánico provisional de la República Mexicana de 1856, no se norma ninguna de las manifestaciones del derecho de gracia.

CONSTITUCION POLITICA DE LA REPUBLICA MEXICANA DE 1857

La fracción XXV de su artículo 72 faculta al Congreso de la Unión "para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación". Y en la fracción XV de su artículo 89 al Presidente a "conceder conforme a las leyes, indultos a -

los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales - federales". "La comisión de constitución propuso en el Congreso de - 56 a uno y otra correspondieran al ejecutivo en contra de los sistemas precedentes... después de una larga discusión se aprobó por la esca - sa mayoría de 32 votos contra 41, el sistema todavía en vigor". (17) - Este sistema constitucional que a la fecha prevalece con la única sal - vedad de que en la facultad presidencial de indultar se adicionó que -- también lo podrá hacer el presidente con los sentenciados por delitos - del orden común en el Distrito y Territorios Federales, como vere -- mos a continuación.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917

La fracción XXII de su artículo 73 faculta al Congreso de la Unión "para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento per - tenezca a los Tribunales de la Federación", como vemos es una trans - cripción del artículo 72 fracción XXV de la Constitución de 1857. Y - en la fracción XIV de su artículo 89 faculta al Presidente de la Repúbli - ca a "conceder conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados - por delitos de competencia de los Tribunales Federales y a los senten - ciados por delitos de orden común, en el Distrito Federal y Territo -- rios" .

(17) Tena Ramírez, Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Edi - torial Porrúa, S.A., 13a. Edición Mexico 1975, página 502.

De esta manera se tiene una visión panorámica de la evolución que ha tenido nuestra institución, tanto a nivel internacional, como a nivel de nuestro propio derecho y de sus fuentes más directas.

Advierto un desarrollo muy irregular y sin conciso principios doctrinales que podamos desprender claramente.

3. - FUENTES REALES.

Defino el derecho de gracia, que es la base de que parte = la amnistía y sus instituciones afines como el indulto. Me parece que el derecho de gracia debe su origen al antiquísimo concepto que se tenía de la justicia, pues ésta se buscaba a través de normas dotadas de gran crueldad, y así el soberano tenía un natural deseo de ejercer una prerrogativa grata que le realzaría ante sus propios ojos y ante la ajena. "La justicia era venganza, primero privada, la venganza de la sangre, después pública. Se comprende que concibiendo la justicia como venganza, se conbiera como derecho el perdón..." (18). La disminución del número de miembros en la comunidad primitiva, derivada de dicha venganza obligó a la propia comunidad, por imperativo de subsistencia a ponerle un límite a aquella entregando la represión al jefe de la tribu" (19). Así el poder de perdonar se volvió muy preciado, y los

(18) Arenal Concepción. "El Derecho de Gracia ante la Justicia", Editorial L. España Moderna, S. A., Madrid 1894, página 10

(19) Franco Sodi Carlos. "Nociones de Derecho Penal", México 1940, - páginas 11 y 12.

reyes lo erigieron en la más bella de sus prerrogativas.

Al principio solo el rey lo concedía y llamaban divino a -- este derecho. Cuando evolucionó lo concedían, la corte o las cámaras se decía, que la voz del pueblo era la voz de Dios. De aquí se colige -- que esta regia prerrogativa lleva consigo la más abrumadora de las -- responsabilidades.

"El fin último de la pena es el bien social" (20), pero -- cuando se presentan ciertas circunstancias con las que la aplicación -- del rigor ordinario de la pena causaría más daño a la sociedad, que -- el que experimentaría dejando impune o castigando muy poco al sujeto activo del delito, se presenta un conflicto entre el derecho vigente y la justicia, que en la antigüedad pretendíase fuera resuelto por el derecho de gracia. Así, si tomamos fuente real en su acepción de "factores y -- elementos que determinan el contenido de tales normas" (21), encuen -- tro en estas fuentes de la amnistía que aparentemente busca la justicia dando elasticidad al derecho penal quitándole el rigor que en ocasiones lo toma en injusto.

(20) Carrancá Francisco. "Programa del Curso del Derecho Criminal", Traducción por Octavio Bêche y Alberto Gallegos. San José de Cos ta Rica. 1889, página 100.

(21) García Maynez Eduardo. "Introducción al Estudio del Derecho", - Editorial Porrúa, S.A., 21a. Edición, México 1973, página 51.

Se ha definido al derecho de gracia como "la facultad otorgada a los poderes políticos no judiciales, de una colectividad jurídicamente organizada, para intervenir en la administración de la justicia " (22); también como "la intervención de una potestad extraña a la jurisdicción en la esfera de la represión moral para la invalidación o para la modificación de los fallos" (23). Es pertinente hacer resaltar que la autoridad que ha tenido esta prerrogativa no es la jurisdiccional, siempre fue el ejecutivo y después en ocasiones paso al legislativo. Son -- diversas las formas que ha venido adoptando el derecho de gracia según la época y los sujetos a los que se dirige.

4. - FUENTES HISTORICAS.

El término fuente histórica "aplicase a los documentos - (inscripciones, papiros, libros, etc..) que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes" (24), o sea, hablamos de cuerpos que contienen el derecho o que lo objetivizan en un tiempo y un lugar determinados, derecho que alguna vez fué, o es un vigente. La amnistía tiene -

(22) Brain Hector. "El Derecho de Gracia", Santiago de Chile 1952, citado por José Enriquez Silva, en "Naturaleza Jurídica de Amnistía" página 77.

(23) Manzini. Citado por José Enriquez Silva en la obra citada, página 72.

(24) Garcia Maynes Eduardo. Obra citada, página 51.

su origen tal como en la antigua Grecia. Trasíbulo fué un general ateniense de 411 a. de J. C., apasionado defensor de la democracia; al establecerse en Atenas el gobierno de los treinta tiranos, fué desterrado y se refugió en Fides y de ahí pasó al Pireo. Dos veces intentaron tomarlo preso los tiranos, cuyo jefe, Critias, pereció en la lucha. Hecha la paz por mediación de Pausanias, rey de Esparta, propuso Trasíbulo que, excepto los treinta tiranos y los diez ciudadanos que, investigados después, habían dado muestras de idéntica crueldad, ningún otro ateniense fuera condenado a destierro ni a confiscación de bienes (25). Así surge la medida para eliminar toda responsabilidad penal de quienes participaron en la gesta, mediante una ley a la que los atenienses llamaron amnistía, que quiere decir olvido.

(25) Unión Tipográfica Editorial Hispano Americano. Diccionario -- Enciclopédico, México 1959, Tomo X, página 275.

C A P I T U L O I I -

PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA AMNISTIA

1. - DEFINICION.

2. - DIFERENCIAS ENTRE AMNISTIA
E INDULTO.

3. - CARACTERISTICAS

a). - EFECTOS

b). - CLASIFICACION

c). - GENERALIDAD

d). - RETROACTIVIDAD

4. - DELITOS QUE ABARCA

5. - COPARTICIPACION

6. - JUICIOS DE LA AMNISTIA

a). - DEFENSORES

b). - DETRACTORES.

7. - TENDENCIAS ACTUALES

C A P I T U L O I I

PRINCIPIOS JURIDICOS DE LA AMNISTIA

Trataré de exponer las primicias teóricas en que se sus --
 tenta la amnistía dentro de la técnica que ha elaborado la ciencia jurídi-
 ca. Para ello me apoyo en las opiniones más autorizadas de los juris --
 consultos que abordan nuestra institución, así como en ocasiones, cita-
 ré algunos de los preceptos vigentes que la norman.

Aun siendo un campo tan desierto y olvidado por nuestra -
 doctrina, encuentro una serie de rasgos y características que distin --
 guen la amnistía de otras manifestaciones del derecho de gracia, como
 lo es el indulto y en un apartado de este capítulo se recalcará su seme-
 janza técnica. Asimismo, trataré los efectos que produce, el ámbito -
 temporal-espacial que abarca y expondré los principales comentarios -
 que han sido hechos en pro y en contra de esta técnica que borra el he-
 cho delictivo.

1. - DEFINICION.

El diccionario de la Real Academia Española de la Lengua
 significa "fijar con claridad, exactitud y precisión la significación de -

una palabra o la naturaleza de una cosa (1), y en este sentido trataré de concretar la acepción del vocablo amnistía, como locución de la técnica jurídica. Creo necesario aclarar que gramáticamente amnistía es "olvido del delito que extingue la responsabilidad penal" (2), y la misma voz en el derecho, tiene un significado familiar, pero ya implica una técnica y un cierto conocimiento de la forma en que debe decretarse la extinción de esa responsabilidad, sus alcances, efectos y -- otras características.

Joaquín Escriche nos expone el siguiente significado -- "AMNISTIA. Gracia del soberano, por la cual quiere que se olvide lo que por algún pueblo o persona se ha hecho contra él o contra sus órdenes; o bien: el olvido general de los delitos cometidos contra el Estado" (3). Contéplase pues una gracia en favor de quien ha cometido un delito.

(1) Raluy Poudevida Antonio. "Diccionario Porrúa de la Lengua Española", Editorial Porrúa, S.A., 3a. Edición, Mexico, 1970, página 230.

(2) Raluy Poudevida Antonio. Obra citada, página 37.

(3) Escriche Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia". Editado por la Librería de Ch. Bouret, Madrid 1881, página 451.

Eusebio Gómez cita el código penal argentino que dice al respecto: La amnistía extinguirá la acción penal y hará cesar la condena y todos sus efectos, con excepción de las indemnizaciones debidas -- a particulares" (4), y aquí veo un concepto más evolucionado, pues ya -- hace referencia a que extingue la acción penal, y exceptúa del olvido -- las indemnizaciones que el sujeto activo adeude a algún particular diverso del Estado, y así la gracia no perjudica los derechos de una eventual víctima. Me parece complementario que Felipe Tena Ramírez, haciendo referencia al derecho mexicano dice: "la amnistía... es una disposición general, que es susceptible de aplicarse a todas las personas comprendidas dentro de la situación abstracta que prevé" (5).

Así voy llegando al concepto más moderno de amnistía que es el que afortunadamente adopta nuestro sistema mexicano en la fracción XXII del artículo 73 de la Constitución Política y en el Artículo 92 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia Federal. Con base en los principios -

(4) Gómez Eusebio. "Tratado de Derecho Penal". Cía. Argentina de Editores, Buenos Aires, 1939, página 678.

(5) Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa, S.A., 13a. Edición, México 1975.

que vemos a continuación, y en los preceptos recién invocados, he llegado a formar la siguiente definición de la amnistía: **OLVIDO DE UN ACTO DELICTIVO Y SUS EFECTOS, QUE PROVOCA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL O DE LAS SANCIONES PENALES IMPUESTAS Y DEJA SIEMPRE A SALVO LA RESPONSABILIDAD CIVIL DEL SUJETO ACTIVO RESPECTO DE ALGUNA VÍCTIMA DIVERSA DEL ESTADO, - MEDIANTE UNA DISPOSICIÓN GENERAL ABSTRACTA E IMPERSONAL DE EFECTOS RETROACTIVOS.**

2. - DIFERENCIAS ENTRE AMNISTIA E INDULTO.

Artículo 89. - De nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las facultades y obligaciones del Presidente en su fracción XIV nos dice lo siguiente:

Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de competencia de los tribunales federales y a los sentenciados por delitos de orden común, en el Distrito Federal: Esta fracción es de contenido altamente humano; en ella se faculta al Presidente de la República para conceder indultos, es decir perdonar o disminuir las penas impuestas a los reos sentenciados por delitos que no son de competencia de los tribunales federales y a los que, por resolución irrevocable, fueron halladas culpables de haber cometido delitos-

del orden común en el distrito federal.

Existen dos clases de indultos: el necesario y el otorgado - por gracia. El primero se origina automáticamente en vicios, errores o deficiencias graves en el proceso, que implican la inocencia del sentenciado o la disminución de su responsabilidad. También opera automáticamente el indulto necesario en el caso de la vigencia de una nueva ley que no considera delictuoso el hecho u omisión que sí estaba previsto -- como tal por otra ley anterior, bajo la que el reo fué sentenciado.

La segunda clase de indulto, el otorgado por la gracia, es resultado de otro punto de vista, también de carácter jurídico y no simplemente, como ocurrió en épocas pasadas, productos de la libre vo -- luntad de un soberano o de un tribunal, ansiosos de obtener popularidad.

La justificación jurídica del indulto radica en el hecho de - que la aplicación de una ley penal, por medio de un proceso concluído - en una sentencia definitiva, tiene por objeto la salvaguarda de intereses individuales, sociales y nacionales; más cuando resulta que el sentenciado tiene méritos bastantes por servicios prestados a la nación, o le beneficien circunstancias de edad de conducta, o bien por la misma índole del delito cometido, se considera que ha cesado su peligrosidad y queda

la decisión del Ejecutivo indultarlo, si así conviniera finalmente a la seguridad y la tranquilidad públicas.

En lo relativo al indulto, es inolvidable la actitud ejemplar del Presidente Juárez, quien resistió presiones de toda índole para que otorgara el perdón de la vida de Maximiliano, Miramón y Mejía. En este caso la resolución de la sentencia fuera cumplida tenía el enorme valor de una firme advertencia para quienes en el futuro intentarán, siendo extranjeros, intervenir en México, o siendo mexicanos traicionar a la patria.

DIFERENCIARE TAN SOLO ESTAS DOS MANIFESTACIONES DEL DERECHO DE GRACIA por ser las únicas que se presentan en nuestro sistema; aún cuando hemos visto que nuestra evolución constitucional no ha sido afortunada en diferenciar ambas, existe entre ellas claras diferencias, tanto en la ley como en la doctrina; mientras amnistía es olvido, indulto evoca a indulgencia o perdón; la amnistía borra, mientras la indulgencia repone; la amnistía va hacia el pasado, el indulto hacia el futuro; en la amnistía se recibe más y hay menos que agradecer (6); la amnistía es una absolución general, el --

(6) Peyronet Conde De. Citado por Escriche en su obra citada, página 452.

indulto es un favor aislado; la amnistía refiere a la infracción, el indulto a la persona; la amnistía destruye la acción penal o la pena, el indulto sólo extingue la pena; la amnistía es general, abstracta e impersonal, el indulto es particular, concreto y personal; la amnistía es facultad del poder legislativo, el indulto lo es del poder ejecutivo. En nuestro sistema el indulto goza de un tratamiento mucho más completo que la amnistía.

3. - CARACTERISTICAS.

a). - EFECTOS: El resultado de que se decreta amnistía es, que mediante una metáfora a la que hace alusión la misma etimología de esta locución, como menciono anteriormente, el Estado, a quien asiste el JUS PUNIENDI o derecho de punir o penar, olvida el -- hecho delictivo; "sus efectos jurídicos consisten en borrar completamente el delito, "olvidando " (7).

Este olvido se transforma en la técnica jurídica en una extinción, ya de la acción penal, ya de la pena impuesta, según sea -

(7) Silva José Enrique. "Naturaleza Jurídica de la Amnistía", Revista Jurídica de Veracruz 1971, Número 4, Página 71.

la etapa del procedimiento en que se encuentre al sujeto activo beneficiado por este olvido y así es admitido en general "la amnistía extingue la acción y extingue las sanciones" (8).

Me parece magistral la forma en que el maestro Carlos-Franco Sodi, esquematiza estos efectos: "repitiendo a Florián... entiendo por derecho penal subjetivo "la facultad que pertenece al Estado para determinar los delitos y para señalar y aplicar penas." De esto resulta que **JUS PUNIENDI** o derecho a castigar, comprende:

1o. La facultad del Estado para establecer los actos que tienen el carácter de delitos.

2o. La facultad del Estado para establecer, en general, la pena que corresponde a los delitos.

3o. La facultad del Estado para imponer la pena correspondiente a cada delincuente.

4o. La facultad del mismo Estado para ejecutar dicha pena.

(8) Gómez Eusebio. Obra citada, página 676.

Las dos primeras facultades competen al poder legislativo y nunca se extinguen, la tercera se realiza por el poder judicial, siendo susceptible de extinguirse, y lo mismo ocurre con la cuarta encomendada al poder ejecutivo (9).

De esta forma entiendo que el olvido que me ocupa, recae en las manifestaciones de *JUS PUNIENDI* que son susceptibles de extinción, o sea la acción penal o la pena si esta fué ya impuesta, y así lo adopta nuestra legislación vigente.

"Al eliminar la amnistía la acción penal, prohíbe cualquier investigación que no esté encaminada a comprobar la posibilidad de que el hecho punible se halle comprendido o no en la amnistía " (10).

(9) Franco Sodi Carlos. "Nociones de Derecho Penal" México 1940, página 137.

(10) Jurisprudencia Italiana Unanime. Citada por Florian en su obra "Parte General del Derecho Penal" traducida por Ernesto Dihigo. Impresora la Propagandista; Habana, Página 394.

Aún cuando Carrancá y Trujillo afirma que la amnistía "borra toda huella del delito" (11), considero que el olvido y la consecuente extinción del delito, no debe entenderse de manera absoluta. Como se sabe, el Estado mediante un acto de imperio decreta la ley de amnistía en un momento dado, pero él no es el único afectado por el acto que pretende olvidar, sino que puede haber otros sujetos pasivos que hayan experimentado algún menoscabo ora patrimonial, ora corporal o de otra índole.

Por ello es una ficción ese olvido total, pues las cosas no vuelven como por arte de magia al estado que tenían antes del hecho delictuoso. Es por esto que la mayoría de los ordenamientos penales que norman la amnistía, dejan a salvo los decretos civiles de las posibles víctimas del delito; así en España (12), en Argentina (13),

(11) Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano", parte general, Editorial Libros de México, S.A., página 518.

(12) Cuello Calon Eugenio. "Derecho Penal", parte general, Editora Nacional, 9a. Edición, México, D. F., página 631.

(13) Gómez Eusebio. Obra citada página 678.

en Italia (14 y en otros muchos países. Este mismo espíritu es el que priva en nuestro derecho vigente.

Por ello me parece absurdo el comentario de Carrancá y Trujillo en el sentido de que: "En nuestro derecho, como se ha visto, sólo se mantiene viva la reparación del daño cuando la ley que concede la amnistía lo prevenga así, pues de lo contrario también se considerará extinguida (art. 92 c. p.)" (15), pues nuestro citado código penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare, concediéndola. . . . " y es claro que deja a los términos de esa ley que se dictare concediéndola, sólo la reglamentación detallada de la forma en que debe respetarse esa excepción siempre, aunque en la práctica casi toda la ley de amnistía sólo se limita a repetir que queda a salvo la responsabilidad civil, pero cuando menos esto evita mayores trámites judiciales e instancias para hacer valer esos derechos, y continúa el artículo en cuestión "y si no se expresaren, se entenderá que la acción penal y las sanciones -- impuestas se extinguirán con todos sus efectos", entonces en el primer caso o sea, en el que se extinga la acción penal por no haber senten --

(14) Betiol Giuseppe. "Derecho Penal", parte general, Editorial Temis, 4a. Edición, Bogotá 1965, página 723.

(15) Carrancá y Trujillo Raúl. Obra citada página 519.

cía todavía, no hay problema pues se extingue esa acción y quedan a salvo los derechos civiles de la supuesta víctima; sin embargo en el - segundo caso, o sea, en el que se extingue la sentencia por ya haber fallado el juez, al desaparecer ésta con todos sus efectos, se podría suponer que desaparece la condenación a la reparación del daño, pero aún así considero factible que pudiera reclamar esa responsabilidad - por la vía civil, pues la naturaleza de esta ley de olvido, es netamente penal, e incluso nuestro ordenamiento penal contempla bajo el rubro "Extinción de la Responsabilidad Penal" y es un modo de extinguir esta responsabilidad, no la civil, y no podría el amnistiado alegar que se le estaría juzgando dos veces por el mismo hecho, pues en este caso al extinguirse el carácter delictivo de su actuación, desaparecen - todos los efectos penales, incluyendo todo el procedimiento que le hubiera instaurado. Por todo lo expuesto, considero que Carrancá y Trujillo también yerra al no hacer la distinción de los supuestos que se - han analizado. Así considero que corresponde a una interpretación integral del espíritu de justicia de nuestra legislación.

Además no se debe perder de vista que el olvido que produce la amnistía es metafórico, y aún cuando se olvide que el hecho - fué un delito, no puede desaparecer la secuencia de hechos que van - haciendo la historia. Y si así fuera, no se podría estudiar las leyes-

de amnistía, pues ya se habría olvidado todos los hechos que les dieron causa. Pero aún cuando no asiste la razón claramente, no pasa desapercibida ante nosotros la deficiencia en la nitidez, que adolece nuestro código penal en esta materia, y que puede llevar a los incautos a sostener una barbaridad con respecto a los derechos civiles del sujeto pasivo del delito olvidado mediante una ley de amnistía.

Los efectos de la amnistía deben ser entendidos de la manera que se ha expuesto, con un criterio jurídico, pues la ley penal, aún cuando es de aplicación estricta, admite interpretaciones -- que lleven a su aplicación, buscando lo que el legislador perseguía al traducir la norma a las palabras que forman el texto de una ley. No se olvide que "el fin del derecho consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común" (16), esto es aplicable al derecho en todas sus ramas, incluyendo la penal. El problema de la responsabilidad civil en relación con la amnistía, es total no sólo en el sistema mexicano sino en

(16) Kuri Breña Daniel. "Los fines del Derecho", Imprenta Universitaria, 2a. Edición, México, D.F., página 21.

la doctrina penal universal y debe tratarse con la debida seriedad, — aunque desgraciadamente casi ningún tratadista de los que la abordan pasa a mencionarla tan sólo.

b). - CLASIFICACION: La amnistía se puede clasificar tantas veces cuantos aspectos se adopten como criterio de referencia. Pero una clasificación importante, y de la que se ocupan los autores, es la que toma en cuenta el momento del procedimiento en que se aplicará la amnistía, pues son diversos los efectos que entrañará el olvido.

"El objeto fundamental de la amnistía es la acción penal a la que se refiere, haciéndola desaparecer del todo, ya se esté ejercitando, ya haya dado lugar a la sentencia y sea o no ésta firme" (17), "es preciso distinguir la amnistía propia de la impropia. La primera es causa de extinción de la infracción. . . ." (18), o sea, que la amnistía propia produce el efecto de desintegrar la acción penal que es an

(17) Florian Eugenio. "Parte General del Derecho Penal", Impresora Propagandista, Habana, página 394.

(18) Betiol Giuseppe. Obra citada página 719.

terior a la condena, mientras la impropia "si hubo condena, hace cesar la ejecución de ésta" (19) y esta segunda clase es causa de extinción del derecho de ejecución penal.

En Italia esta clasificación alcanza gran importancia "el legislador... quiso regular la distinta manera los efectos jurídicos de la amnistía que se dicta antes de la condena firme y los de la que se dicta con posterioridad a ésta" (20). En México sólo alcanza importancia en la distinción que se hace a propósito de la responsabilidad civil, pero por lo demás no tiene nada de particular.

Se pueden adoptar otros criterios con importancia secundaria como por ejemplo: según la autoridad creadora de la amnistía éste puede ser ley (como en México) si la facultad es del poder legislativo, o bien podría ser un decreto del ejecutivo (si fuera facultad presidencial); según la clase de delitos políticos, para delitos militares, etc... también puede ser una amnistía pura y simple o puede ser condicional si se estipula alguna condición para obtener el beneficio, etc.

(20) Betiol Giuseppe. Obra citada, página 740.

c). - GENERALIDAD: Existen sistemas en los cuales el acto de clemencia en que se apoya la amnistía es atribución exclusiva del jefe de Estado, por cuanto se considera que sólo éste puede valorar el momento y la oportunidad de proceder al fenómeno social que producirá la concesión de la amnistía. Hay otros como el nuestro, - en los que compete exclusivamente a los órganos legislativos discutir y aprobar esa ley del olvido. Manzini (21) nos hace ver la conveniencia del sistema italiano por cuanto que tanto la amnistía como el indulto las concede el presidente italiano, pero mediante una ley de delegación de las cámaras; así en ese sistema, la decisión general acerca de la amnistía se confía al legislativo, y sólo la actuación concreta pasa al ejecutivo que la detalla.

En apoyo de esto, si se realiza un análisis histórico se verá que la amnistía siempre ha sido considerada una medida general, y es una de las características que la diferencia del indulto que más bien ha sido una indulgencia particular. Así nos parece identificable la amnistía con la función legislativa, pues analizando las funciones del Estado "desde el punto de vista de la naturaleza intrínseca de la función, es decir, partiendo de un criterio objetivo, material, -

(21) Manzini, citado por Betiol en su obra citada, página 720.

que prescinde del órgano al cual están atribuidas, las funciones son materialmente legislativas, administrativas o judiciales, según tengan los caracteres que la teoría jurídica ha llegado a atribuir a cada uno de esos grupos" (22) y esos caracteres de la función legislativa consisten en un acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica general, por lo que cabe la definición de Duguit: "todo acto emanado del Estado conteniendo una regla de derecho objetivo" (23).

Como se dice, no siempre coinciden el criterio material y el formal en la función estatal. Afortunadamente en nuestro sistema tratándose de la amnistía sí coinciden, por lo que es una función legislativa materialmente al ser un acto que crea una situación jurídica general, abstracta e impersonal y materialmente también es legislativa pues es la atribución del poder legislativo.

(22) Fraga Gabino. "Derecho Administrativo," Editorial Porrúa, S. A., Edición México 1977, página 29.

(23) Duguit León. Citado por Fraga en su obra citada, página 42.

d). - RETROACTIVIDAD: Una peculiaridad de la ley o -
 disposición de amnistía es que siempre se aplica retroactivamente. -
 En nuestro país es totalmente permitido y no pugna en lo absoluto con
 el 1er. párrafo del artículo 14 de nuestra Constitución que reza: "A-
 ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"
 pues una ley de olvido lejos de traer un perjuicio para el sujeto acti-
 vo del hecho delictivo que se pretende borrar, le trae un gran benefi-
 cio. Sin embargo no acontece lo mismo con un posible sujeto pasivo
 del mismo hecho delictivo, al que en un momento dado se pretendiera
 trancar su derecho a la reparación de un daño que haya sufrido, pues
 se daría efecto retroactivo a la ley en su perjuicio, y se atentaría --
 contra la garantía de irretroactividad de la ley que consagra la dispo-
 sición constitucional mencionada, y esto viene a confirmar la posi --
 ción que hemos sostenido a propósito de los derechos civiles de la --
 víctima de un hecho que se pretende amnistiar.

Podemos afirmar que un requisito esencial para la ley
 de amnistía, es que el hecho que pretende borrar, haya sucedido, --
 pues si no fuera así caería en el absurdo. "En cuanto se comete el -
 hecho delictuoso, surge el derecho" (24), nos dice Rivera Silva re --

(24) Rivera Silva Manuel. "El Procedimiento Penal", Editorial Po -
 rrúa, S.A., 8a. Edición, México 1977, página 57.

firiéndose a la acción penal como ese derecho de Estado. Por tanto se requiere que el hecho sea considerado delictuoso en el momento de su comisión para que nazca la acción penal; y si no es así la amnistía nada extinguirá, pues nada tan falaz que pretender extinguir algo que no existe.

4. - DELITOS QUE ABARCA.

Se considera al Estado como representante de la sociedad organizada que vela por la armonía social y por ello se le faculta a reprimir al delincuente, siendo el titular de la acción penal.

En México, en nuestro Código Penal, en su artículo 92, nos dice: "extingue la acción penal y las sanciones impuestas", pero esto se debe entender referido al delito que trata de olvidar, y no menciona los conexos, por lo que estaríamos a las disposiciones de cada ley de amnistía en particular.

5. - COPARTICIPACIÓN.

Unicamente debemos recordar que la amnistía es una - institución general y de carácter colectivo, no individual, por lo que considero imposible favorecer a unos reos o a uno de ellos dejando subsistente la responsabilidad de los demás copartícipes. Existen principios que rigen el procedimiento y uno de ellos es el de unidad, que dice que habiendo delito único y pluralidad de delincuentes, no - puede aceptarse la divisibilidad, favoreciendo a alguno o algunos y - sancionando a los restantes partícipes. (25) El Código Penal Mexicano acata claramente esta doctrina, pues el artículo 92 ordena atenerse a los términos de cada ley de amnistía, y en lo que éstas omitan se considerará extinguida la acción penal y las sanciones impuestas, "con relación a todos los responsables".

6. - JUICIOS DE AMNISTIA.

A continuación expondré escuetamente algunos de los - principales juicios que se les han hecho y que son válidos para todas

(25) Silva José Enrique. Obra citada, página 75.

estas manifestaciones semejantes a la amnistía.

a). - DEFENSORES: Las razones que pretenden hacer valer los defensores del derecho de gracia se basan en lo siguiente:- En que el soberano podrá con este derecho, aminorar la crueldad de la ley (26), en ocasiones causaría más desorden social aplicar la pena que omitirla o disminuirla, y en ocasiones es injusto el rigor de la justicia, además en ocasiones hay razones políticas, cuyo exámen no puede ser ni guiado por la ley, ni confiado al juicio del magistrado pues pertenecen a la alta política (27). Se alega también que este derecho se justifica como una medida equitativa dirigida a atemperar el rigor de la justicia, cuando circunstancias particulares, políticas, económicas y sociales convirtieran en aberrante e inicuo ese rigor, y además se presenta como un medio óptimo de pacificación social (28). Estas opiniones ven en la amnistía un medio para lograr los fines del derecho.

(26) Arenal Concepción. "El Derecho de Gracia ante la Justicia", - Editorial La España Moderna, S.A., Madrid 1894, páginas 10 y 11.

(27) Carrara Francisco. Obra citada, páginas 100 y 102.

(28) Betiol Giuseppe. Obra citada, páginas 719 y 720.

b). - DETRACTORES: Estos atacan el derecho de gracia, pues la ley aún siendo cruel, es justa, pues en general nadie conoce - mejor los asuntos que los jueces, pues éstos se dedican a eso y a decidir si se condena o no, por ello el derecho de gracia atenta contra - la justicia; el juez juzga conforme a la ley, pero nunca contra su conciencia, por ello el derecho de gracia sale sobrando; sólo un tribunal puede revocar su fallo.

La amnistía no es un acto jurídico, sino más bien político, entre los principales detractores encontramos a Bentham que dice: "Haced buenas leyes, no creéis una varilla mágica que tenga el poder de anularlas. Si la pena es necesaria no debe condonarse; si - no es necesaria no debe imponerse" (29).

7. - TENDENCIAS ACTUALES.

Haré una transcripción de las palabras de Eugenio Flo-rián respecto a los rumbos que va tomando la amnistía actualmente, - y que nos ayudará a formar el concepto moderno de amnistía que tra

(29) Bentham. "Traité de Legislation," I, página 185 citado.

tamos de encontrar: "En las últimas amnistía entre nosotros aparecen los signos de una nueva tendencia, por ejemplo, la exclusión de los reincidentes del beneficio, el más amplio otorgamiento de éste para los delitos de carácter político o social que tenga determinados fines, el hacerlo depende de ciertas condiciones de buena conducta. . . . de modo que va oportunamente infiltrándose y extendiéndose la valoración del elemento personal" (30). En todas las tendencias estamos -- de acuerdo, pues implican evolución y algunas serán para mejorar la Institución, pero la valoración del elemento corresponde más bien a la esfera del indulto, pues la amnistía debe conservarse más general, abstracta e impersonal, como ya hemos visto.

(30) Florian Eugenio. Obra citada, página 393.

C A P I T U L O I I I

LA LEY DE AMNISTIA DE 1978.

1. - REFERENCIAS DE LA LEY.

a). - NOMBRE

b). - INICIATIVA Y DISCUSIONES

c). - PUBLICACION Y TEXTO

2. - FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN

a). - LEGISLATIVOS:

1. - CONSTITUCIONALES

2. - ORDINARIOS

b). - JURISPRUDENCIALES

3. - DELITOS QUE PRETENDEN
AMNISTAR.

a). - CONSPIRACION.

b). - DELITOS CONTRA LA VIDA, LA
INTEGRIDAD CORPORAL, TERROR
RISMO Y SECUESTRO.

c). - SEDICION.

d). - INVITACION, INSTIGACION E INU
CITACION A LA REBELION.

e). - OTROS DELITOS.

4. - CLASIFICACION.

5. - SUJETOS BENEFICIADOS

a). - DELINCUENTES POLITICOS.

b). - DELINCUENTES COMUNES.

c). - IMPORTANCIA DEL SUJETO.

6. - AUTORIDADES QUE LA APLICAN Y
SUS ATRIBUCIONES.

a). - JUDICIALES

b). - ADMINISTRATIVAS.

7. - EFECTOS.

C A P I T U L O I I I

LA LEY DE AMNISTIA DE 1978

Esta ley de amnistía es eminentemente jurídica, y más específicamente legislativa. Trataré de ir formando un criterio de tipo jurídico. Trataré de encontrar a quien beneficia esta ley, que delitos comprende, que efectos pretende provocar, que autoridades se encargarán de su aplicación, tratando de establecer un análisis didáctico.

1. - REFERENCIAS DE LA LEY.

a). - NOMBRE: El nombre oficial de esta ley es simplemente "Ley de Amnistía" (1). Esta ley se aplica en cualquier lugar de la República tratándose de delitos federales de los que trata de amnistiar, y en el Distrito Federal, cuando los mismos tienen el ca

(1) Arenal Concepción. "El Derecho de Gracia ante la Justicia". Editorial Moderna, S. A., Madrid 1984.

rácter de locales en la residencia de los Poderes de la Unión.

El vocablo amnistía ha sido utilizado por algunos Sumos Pontífices de la Iglesia Católica cuando ha sido solicitado el perdón y el olvido de algunos delitos (2).

b). - INICIATIVA Y DISCUSIONES: La iniciativa de esta Ley tiene fecha de 15 de septiembre de 1978, que correspondió al Ejecutivo de la Unión. En la exposición de motivos de la iniciativa, el Ejecutivo Federal destaca la necesidad de acciones tendientes a permitir mayor participación, en el seno de las instituciones republicanas, a las diversas corrientes ideológicas que conforman al acontecer nacional (3). Pasó la iniciativa a la Cámara de Diputados el 18 de septiembre. En esta Cámara de Diputados hicieron una corrección del Artículo 10. de la iniciativa, y con unas adiciones al 30., pasó a la Cámara de Diputados, donde se discutió el martes 26 y el miércoles

(2) Giuseppe. "Derecho Penal, parte General", Editorial Temis, 4a. Edición, Bogotá 1965.

(3) Burgoa Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", -- Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México, D.F.

27 de septiembre. En esta Cámara sólo estuvieron en pro de la ley - en lo general, sin llegarse a modificar en lo particular en proyecto - que enviaron los diputados. (4)

c). - PUBLICACION Y TEXTO: El 27 de septiembre el - Senado envió el proyecto al Presidente de la República para los efectos constitucionales. Se publicó la Ley en el Diario Oficial de la Federación el 28 de Septiembre. Esta es una ley que consta de siete - artículos y un transitorio, cuyo texto transcribimos a continuación:

(4) Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1972.

ARTICULO 1o.

SE DECRETA LA AMNISTIA EN FAVOR DE TODAS --
AQUELLAS PERSONAS EN CONTRA DE QUIENES SE HAYA EJERCI
TADO ACCION PENAL ANTE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACION
O ANTE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA -
DEL FUERO COMUN, HASTA LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR -
DE LA PRESENTE LEY, POR LOS DELITOS DE SEDICION, O PORR
QUE HAYAN INVITADO, INSTIGADO O INCITADO A LA REBELION--
O POR CONSPIRACION U OTROS DELITOS COMETIDOS FORMANDO
PARTE DE GRUPOS E IMPULSADOS POR MOVILES POLITICOS CON-
EL PROPOSITO DE ALTERAR LA VIDA INSTITUCIONAL DEL PAIS, -
QUE NO SEAN CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD CORPORAL, - -
TERRORISMO O SECUESTRO.

ARTICULO 2o.

LOS INDIVIDUOS QUE SE ENCUENTREN SUSTRUIDOS DE LA ACCION DE LA JUSTICIA, DENTRO O FUERA DEL PAIS, POR LOS MOTIVOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 1o., PODRAN SER BENEFICIADOS DE LA AMNISTIA CONDICIONADA A LA ENTREGA DE TODO TIPO DE INSTRUMENTOS, ARMAS, EXPLOSIVOS U OTROS OBJETOS EMPLEADOS EN LA COMISION DE LOS DELITOS, DENTRO DEL PLAZO DE 90 DIAS A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY.

ARTICULO 3o.

EN LOS CASOS DE LOS DELITOS CONTRA LA VIDA, -
LA INTEGRIDAD CORPORAL, TERRORISMO O SECUESTRO PODRAN
EXTENDERSE LOS BENEFICIOS DE LA AMNISTIA A LAS PERSONAS
QUE, CONFORME A LA VALORACION QUE FORMULEN LOS PRO --
CURADORES DE LA REPUBLICA GENERAL DE JUSTICIA DEL DIS --
TRITO FEDERAL, DE ACUERDO CON LOS INFORMES QUE PROPOR --
CIONE LA DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS COORDINADOS DE
PREVENCION Y READAPTACION SOCIAL DE LA SECRETARIA DE -
GOBERNACION, HUBIERAN INTERVENIDO EN SU COMISION, PERO
NO REVELEN ALTA PELIGROSIDAD.

ARTICULO 4o.

LA AMNISTIA EXTINGUE LAS ACCIONES PENALES Y LAS SANCIONES IMPUESTAS RESPECTO DE LOS DELITOS QUE COMPRENDE, DEJANDO SUBSISTENTE LA RESPONSABILIDAD CIVIL Y A SALVO LOS DERECHOS DE QUIENES PUEDAN EXIGIRLA.

EN CUMPLIMIENTO DE ESTA LEY, LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS COMPETENTES, CANCELARAN LAS ORDENES DE APREHENSION PENDIENTES Y PONDRAN EN LIBERTAD A LOS PROCESADOS O SENTENCIADOS.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPUBLICA Y EL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SOLICITARAN DE OFICIO LA APLICACION DE ESTA LEY Y CUIDARAN DE LA APLICACION DE SUS BENEFICIOS, DECLARANDO RESPECTO DE LOS RESPONSABLES EXTINGUIDA LA ACCION PERSECUTORIA.

ARTICULO 5o.

EN EL CASO DE QUE SE HUBIERE INTERPUESTO JUICIO DE AMPARO POR LAS PERSONAS A QUIENES BENEFICIA ESTA LEY, LA AUTORIDAD QUE CONOZCA DE EL, DICTARA AUTO DE SOBRESEIMIENTO Y SE PROCEDERA CONFORME AL ARTICULO ANTERIOR.

ARTICULO 6o.

EL EJECUTIVO FEDERAL A TRAVES DE LA SECRETARIA DE GOBERNACION PROPONDRÁ LA EXPEDICION DE LAS CORRESPONDIENTES LEYES DE AMNISTIA A LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA EN DONDE EXISTAN SENTENCIADOS, O ACCION PERSECUTORIA, POR LA COMISION DE DELITOS PREVISTOS EN SUS RESPECTIVAS LEGISLACIONES Y QUE SE ASEMEJEN A LOS QUE SE AMNISTIAN POR ESTA LEY.

ARTICULO 7º.

LAS PERSONAS QUIENES APROVECHE LA PRESENTE LEY, NO PODRAN SER EN EL FUTURO, DETENIDOS NI PROCESADOS POR LOS MISMOS HECHOS.

TRANSITORIO.

PRIMERO. - ESTA LEY SURTIRA SUS EFECTOS EL DIA DE SU PUBLICACION EN EL "DIARIO OFICIAL" (5).

(5) Carranca y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano, parte general", Editorial Libros de México, S.A., México, D.F.

2. - FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN.

a). - LEGISLATIVOS.

1. - CONSTITUCIONALES: El principal se encuentra en el artículo 73 Constitucional, que faculta al Congreso de la Unión "Para conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los Tribunales de la Federación".

En el artículo 72 se basaron las discusiones de las cámaras legisladoras acerca de la iniciativa.

La facultad de que se valió el ejecutivo para iniciar la Ley encuentra su base en la fracción I del Artículo 71 de nuestra Constitución Política, y la promulgación de la misma en la fracción I del artículo 89. La publicación se ordena en el inciso a) del artículo 72.

2. - ORDINARIOS: El Código Penal para el Distrito en materia del fuero común y para toda la República en materia federal en su título Quinto, bajo el rubro "Extinción de la Responsabilidad Penal" en el capítulo II trata de amnistía en un sólo artículo, - el 92 dice que: "La amnistía extingue la acción penal y las sanciones impuestas, excepto la reparación del daño, en los términos de la ley que se dictare concediéndola, y si no se expresaren, se entenderá -- que la acción penal y las sanciones impuestas se extinguen con todos sus efectos, con relación a todos los responsables del delito." Me parece que el artículo 57 del mismo ordenamiento penal, también es aplicable, pues consagra: "Cuando una ley quite a un hecho u omisión el carácter de delito que otra ley anterior le daba, se pondrá en absoluta libertad a los acusados a quienes se está juzgando y a los condenados que se hallen cumpliendo o vayan a cumplir sus condenas, y cesarán de derechos todos los efectos que ésta y los procesos debieran producir en lo futuro.

Los fundamentos legislativos ordinarios son sólo disposiciones conexas a las mencionadas, pero que no se ocupan directamente del instituto en estudio.

b). - JURISPRUDENCIALES

En el desierto campo de la amnistía se encuentra apenas esto: "De acuerdo con la fracción XXII del artículo 73 Constitucional, la amnistía sólo puede ser concedida por el Congreso y consignada en una ley.

En tal virtud los salvoconductos extendidos por Autoridades Militares en los que conste que se ha concedido amnistía a un rebelde, no son bastante para tener por amnistiado a éste" (6). "La amnistía tiene como característica que, a diferencia de indulto, se concede a cuantos hayan cometido el mismo delito político, restableciéndoles en el goce de todos los derechos que por la sola comisión del delito o por una condena habían perdido". (7)

(6) Carrancá y Trujillo Raúl. "Código Penal Anotado", Antigua Librería Robredo, México 1966.

(7) Carrancá Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal" Traducción por Octavio Béeche y Alberto Gallegos, San José de Costa Rica, 1889.

DELITOS QUE PRETENDE AMNISTIA

Estos los comprende la ley en sus artículos 1o. y 3o. -
y son los siguientes:

a). - CONSPIRACION: La conducta típica se encuentra --
en el artículo 141 y consiste en: Los delitos de este título se encuen -
tran bajo el rubro "Delitos contra la Seguridad de la Nación". Así la
ley olvida también este delito cuando de su persecución y castigo se -
encargan legalmente autoridades federales o locales del Distrito Fe -
deral y que se hayan cometido antes de que entrara en vigor ésta.

b). - DELITOS CONTRA LA VIDA, LA INTEGRIDAD --
CÓRPORAL, TERRORISMO Y SECUESTRO.

Estos aparentemente están exceptuados del olvido en el primer artículo de la ley, pero el tercero se ocupa exclusivamente de ellos.

Este artículo ordena que los beneficios de la ley se podrán extender a los delitos que nos ocupa ahora, cuando los sujetos activos que los cometan no revelen alta peligrosidad de acuerdo a la valoración que realicen los procuradores, que se basarán en los datos que les proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. El problema aquí es que la alta peligrosidad es un criterio que no está legalmente definido y puede llegar a ser un obstáculo a la interpretación estricta del derecho penal. De cualquier manera aunque la peligrosidad no se considere alta, ésta existe, pues quien atenta contra la vida o la integridad corporal, el terrorista o el secuestrador, no vacilarían en volver a incurrir en su conducta delictiva.

c). - SEDICCIÓN. - Según los artículos 130 y 132 del -- Código Penal, se configura este delito con el hecho de atacar o resistir a la autoridad, sin armas, en forma tumultaria, para impedir -- que realice sus funciones con objeto de abolir o reformar la Constitución Política o reformar, destruir o impedir la integración de las instituciones constitucionales de la federación o su libre ejercicio, o -- separar o impedir funciones de altos funcionarios de la federación o de los estados. "La ley no prescribe... que para la integración de -- la figura delictiva se requería un mínimo de 10 gentes... el hecho -- sin armas... es posible que se refiera únicamente a las armas de -- fuego". La ley de amnistía olvida este delito cuando de su persecución y castigo, legalmente se encargan autoridades federales, o locales del Distrito Federal, y que se hayan cometido antes de que entrara en vigor dicha ley.

d). - INVITACION, INSTIGACION E INCITACION A LA REBELION.

Este delito se encuentra tipificado en el artículo 135, --- fracción I del ordenamiento penal, y contempla el hecho de que alguien "invite a una rebelión", la rebelión tiene su tipo en el artículo 132 y -- la configura quien no siendo militar en ejercicio, con violencia, con -- armas, trate de abolir o reformar la Constitución Política o reformar o destruir o impedir la integración de las instituciones de la federa -- ción o su libre ejercicio, o separar o impedir funciones de altos fun - cionarios de la federación o estados. Por ello quien invite a estos ac -- tos comete delito de invitación a la rebelión.

Como veremos SEDICCIÓN Y REBELIÓN casi sólo difieren de los medios empleados. La instigación o la incitación a la rebelión se encuentra en el artículo 142 que comprende "al que instigue, incite o invite a la ejecución de delitos previstos en este artículo" y no así a la invitación a la rebelión, pues tratándose de ésta, ya hemos visto que se contempla especialmente. Es muy importante tener presente que en derecho penal, la rebelión tiene un significado técnico específico, y no es sólo cualquier revuelta, sino que debe reunir los requisitos que describe el tipo. "La revolución tiende a reformar lo que en cualquier orden de la vida social... no armoniza ya con las condiciones que la evolución ha deparado... en las rebeliones en cambio falta la trascendencia de la finalidad", o sea, que aunque muchas veces coinciden, no todo revolucionario comete rebelión se busca la revolución. Así la ley olvida este delito cuando su persecución y castigo, legalmente se encargan autoridades federales, o locales del Distrito Federal, que se hayan cometido antes de que entrara en vigor ésta.

e). - OTROS DELITOS. - Nuestra ley pretende comprender otros delitos "cometidos formando parte de grupos impulsados -- por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país", pero que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro". En una interpretación estricta, como la que caracteriza al derecho penal, nuestra ley de amnistía olvida todo delito cometido en grupo e impulsado por móviles políticos.

4. - CLASIFICACION.

Por los delitos que pretende olvidar se trata de una ley de amnistía de carácter político, también es pura y simple para las personas comprendidas en su artículo primero, pero si se encuentran sustraídas de la acción de la justicia, la amnistía se condiciona en el artículo segundo, sea la entrega de instrumentos, armas y explosivos u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, se impone un plazo de 90 días para cumplir la condición a partir de la fecha en que entró en vigor la presente ley. Para los beneficiados ya condenados por sentencia, se trata de una amnistía impropia, pues extingue la pena que les fué impuesta o el derecho de ejecución penal; sin embargo para los sentenciados aún se trata de una amnistía propia, pues extingue la acción penal.

5. - SUJETOS BENEFICIADOS.

Son las personas que cometen algún delito de los considerados políticos.

Las sociedades existentes difieren entre sí, toda vez -- que evolucionan en ambientes desiguales. Se ha llamado "biofilaxia" al conjunto de reacciones destinadas a la protección de los seres vivos. . . . corresponde al derecho penal al ejercicio de las funciones de protección del grupo, respecto de los actos antisociales. Estas conductas antisociales son de muy diversa índole y son muchas, y existe gran cantidad de ellas que tienen un tratamiento semejante en la mayoría de los estados modernos. Pero aún así, encontrar un sistema clasificatorio de los delitos, ha sido un problema de siempre. Nuestro Código Penal se adapta al sistema de fin ideológico o bien jurídico que se pretende tutelar. Y así encontramos delitos contra la vida: tutela el derecho penal estos bienes jurídicos de la manera más enérgica, dada la superlativa importancia y trascendencia que revisten (8).- También hay delitos contra el honor, contra el patrimonio, etc. . . .

(8) Jiménez Huerta Mariano. "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, Tomo II. México 1975, página 13.

a). - DELINCUENTES POLITICOS. - En el Código Penal dentro del libreto segundo, el título I "Delitos contra la Nación" y en el artículo 145 bis, que es el último bajo este título, se consignan -- los delitos políticos: "Se consideran de carácter político los delitos consignados en este título, con excepción de los previstos en los artículos 136 y 140.

El artículo 136 castiga al funcionario que mate prisioneros después de combate y el 140 pune el sabotaje y lo más probable, es que el legislador excluyera estos delitos por su alta peligrosidad subjetiva.

En el código penal además de la sedición, invitación, instigación e incitación a la rebelión y la conspiración, que son los que señala en especial la ley de amnistía, comprende otros delitos políticos como la traición a la patria, espionaje, motín, rebelión y terrorismo. Pero sabemos que la ley amnistiante se extendió a -- otros delitos móviles políticos, que es un concepto mucho más amplio que el de los derechos políticos.

La distinción entre los delitos políticos y delitos comunes surgió en la época revolucionaria un sublime holocausto o sacrificio en el altar de la libertad y de la patria; y tuvo por objeto quitar al delito político todo carácter de inmoralidad, exaltando su significado y glorificando la idealidad a la cual servía. Sin embargo, no siempre el delincuente político ha tenido el mismo tratamiento privilegiado; en Egipto les negaban la sepultura; en Grecia les aplicaban la ley de Otracismo, etc., incluso, no en todas las legislaciones cualquiera puede ser sujeto activo del delito político, pues en algunas pueden serlo tan sólo algunos de los altos magistrados del Estado.

Se ha pretendido separar el delito político del delito social, siendo el primero aquel que ataca la organización política del estado, y el segundo el que ataca a la sociedad y su estructura; y hay -- gran controversia entre quienes sostienen la distinción, pues lo político se halla confundido con lo social. Jiménez de Azúa los considera ambos manifestaciones de la tendencia evolutiva de los delitos (9).

(9) Jiménez de Azúa. "Los delitos Sociales y la Reforma del Código Penal", página 25.

El delincuente político presenta muchos aspectos muy - distintos todos ellos. Desde su definición hay problemas, y es fácil comprender esto.

Actualmente casi solo los regímenes monárquicos son - severos con el delincuente político, sin embargo son benévolos las -- repúblicas democráticas.... "delincuente político.... categoría an- tropológica especial.... actúan bajo el impulso de un altruismo que, si no se da absolutamente puro, excluye al menos el egotismo" (10)

La ley de Amnistía si beneficia a delincuentes políticos según su artículo 1o.

(10) Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales", Edito- rial Porrúa, México 1972, página 517.

b). - DELINCUENTES COMUNES. - Esta ley no pretende amnistiar los delitos comunes que se definen por oposición como: los no políticos. Sin embargo, cuando dice: "u otros delitos cometidos formando parte de grupos o impulsados por móviles políticos" -- da una impresión de tanta amplitud, que tenemos que verdaderos delinquentes comunes lleguen a beneficiarse con esta ley. Les bastaría convencer a la autoridad de que actuaron formando parte de grupos e impulsados por móviles políticos.

IMPORTANCIA DEL SUJETO

La ley en cuestión concede importancia muy grande al su jeto activo, esto no quiere decir que sea falta de técnica, únicamente se marca como peculiaridad. Esto se manifiesta al decir: "con el -- propósito de alterar la vida institucional del país" en su artículo 1o. - refiriéndose a quien realice otros delitos por móviles políticos. Tamu bien en el Artículo 3o. al ampliar la amnistía a ciertos delitos, cuanu do los sujetos "no revelen alta peligrosidad". Este factor subjetivo - en los mencionados casos es esencial para lograr el beneficio del olu vido. Son beneficiados aquellos sujetos contra los que se haya ejerciu tado acción penal ante tribunales federales o del fuero común del Disu trito Federal.

AUTORIDADES QUE LA APLICAN Y SUS ATRIBUCIONES

a). - JUDICIALES. - Los Tribunales Federales ante los -
cuales se ejercitó la acción penal o a los cuales se solicitó una orden-
de aprehensión, o aquellos que conozcan de algún recurso, o los que -
se encargan de resolver un juicio de amparo. Los Tribunales del Dis-
trito Federal, ante los que haya ejercitado acción penal, o a los cua -
les se solicitó una orden de aprehensión, o aquellos que conozcan de -
algún recurso, en ambos tribunales, se entiende, que esas situaciones
versen sobre los delitos de esta Ley de Amnistía.

El artículo 40. impone una obligación a estos representantes del poder judicial; "cancelarán las órdenes de aprehensión pendientes y pondrán en libertad a los procesados o sentenciados". El artículo 50. contempla el caso en el que se haya interpuesto el juicio de amparo por las personas a quienes beneficia esta ley: "la autoridad que conozca de él, dictará auto de sobreseimiento".

Al emitirse esta ley, automáticamente y de oficio por - que es causal de sobreseimiento, que puede o no ser invocada por -- las partes, las autoridades judiciales federales o quienes conozcan - juicio s de amparo, tendrán que sobreseer, se diga o no se diga en - esta ley, lo que manda este artículo se cumplirá observando el artículo 74 fracción III en relación con el artículo 73 Fracción XVI de - la Ley de Amparo. El nombre de una ley no obliga, y así como es - la única que contiene disposiciones respecto de ese juicio constitu - cional, y además, si desapareciera de su texto alguno de los pre - ceptos citados, subsistiría el de la ley de amnistía.

b). - ADMINISTRATIVAS.- Los artículos 3o. y 4o. -- mencionan al Procurador General de la República y al Procurador -- General de Justicia del Distrito Federal. El 3o. también menciona a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y -- Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación. El 6o. men -- ciona a la Secretaría de Gobernación.

La Dirección General de Servicios Coordinados de -- Prevención y Readaptación Social, es una dependencia de la Secretaría de Gobernaciones, cuyas funciones son de prevenir a la delin -- cuencia y tratar a adultos delincuentes y menores infractores, según el artículo 673 del Código de Procedimientos Penales para el Distri -- to Federal. El artículo 674 del mismo ordenamiento procesal, se -- ñala las atribuciones de esta dirección. Como sabemos el artículo -- 3o. de la Ley de Amnistía le impone la función de proporcionar cier -- tos datos a los procuradores a fin de que éstos puedan emitir un jui -- cio sobre la peligrosidad de ciertos sujetos. El artículo 674 men -- cionado, se encarga de ordenar la prevención social de la delincuen --

cuencia, con orientación técnica, investigaciones sobre la familia de los delincuentes, y otras facultades que hacen que se conozca mejor al delincuente, y por ello puede proporcionar los datos que el procurador de justicia de que se trate le requiera.

Además la enumeración de facultades que contiene el artículo procesal citado, no es limitativa, sino tan sólo enunciativa, pues la fracción XV le atribuye "las demás que fijen las leyes y los reglamentos".

Los procuradores, tanto de la República como del Distrito Federal, son investidos por el artículo 3o. con la facultad de valorar la alta peligrosidad o no de los sujetos, que por móviles políticos hayan cometido delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro, a fin de extenderles o no los beneficios de la ley de amnistía. Se extiende que se beneficiará a aquellos que no revelen alta peligrosidad. Se limitó la discreción de los procuradores, que ahora deben conocer los datos que les proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readapta

ción Social. Aún cuando el procurador debe realizar juicios constantes, el fondo de los asuntos debe ser resuelto por alguien especializado para ello, y que difícilmente se puede aceptar, sea una autoridad administrativa, pero en dado caso, sería más conveniente que el juicio de alta peligrosidad quedará en manos de la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, - que tiene más elementos para resolver esta importante cuestión .

El artículo 40. también faculta a los procuradores para solicitar de oficio la aplicación de esta ley, cuidar la aplicación de sus beneficios y declarar respecto de los responsables extinguida la acción persecutoria.

El artículo 60. de la ley, encomienda al Ejecutivo Federal que a través de la Secretaría de Gobernación proponga a los Gobiernos de los Estados, la expedición de leyes de amnistía por - delitos semejantes a los que esta ley pretende olvidar.

7. - EFECTOS.

Los efectos de una ley de amnistía consisten metafóricamente en el olvido del delito y este olvido se manifiesta en la técnica jurídica que en este caso coincide con nuestra técnica legislativa con la extinción de la acción penal, según la etapa del procedimiento en que se encuentra el sujeto activo beneficiado. Esta ley se ajusta a los lineamientos trazados por la doctrina evolucionada.

Mencionaremos tan sólo algunas peculiaridades de estos efectos en nuestro derecho vigente y en relación con nuestra ley en estudio.

Incurrir en falsedad quienes piensan que esta ley beneficia a ciertos delincuentes que hayan participado en determinados conflictos, sino que esta ley alcanza a todos los sujetos que se encuentran en el supuesto previsto por la ley. En ella se cumple con la generalidad, abstracción e impersonalidad.

La clasificación de esta ley produce todos sus efectos - IPSO IURE, pero el artículo 2o. contiene una excepción tratándose - de sujetos que se encuentran sustraídos de la acción de la justicia, - pues para estos sujetos los efectos del beneficio, se condicionan a - que entreguen instrumentos, armas, explosivos y otros objetos em - pleados en la comisión de los delitos.

Respecto de los derechos de posibles terceros víctimas del hecho que la ley pretende olvidar. El artículo 4o. que refiere a la extinción de la acción penal o sanciones dice: "dejando subsisten_ te la responsabilidad civil a salvo de los derechos de quienes puedan extinguirla".

Nuestra legislación es acorde a la mayoría de ordena - mientos de este tipo y el artículo 92 del Código Penal es claro al sal_ var del olvido los derechos civiles de estos posibles afectados.

Otro importante efecto se señala en el artículo 7o. --

"a quienes aproveche la presente ley, no podrán ser en el futuro detenidos ni procesados por los mismos hechos.

Es una necesidad lógica que toda ley de amnistía opere retroactivamente, esto es, para el pasado. Y es perfectamente admisible en nuestro derecho vigente no obstante la garantía de irretroactividad de la ley consignada en el artículo 14 constitucional que ordena: "a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna".

El maestro Ignacio Burgoa nos da la siguiente opinión: "De la manera como está concebida la disposición constitucional -- que contiene la garantía de la no retroactividad de las leyes, colegimos que se trata de una garantía contra su aplicación por las autoridades del Estado y no contra su expedición" (11). Por tanto aplicando este criterio, se apoyaría más la postura que se ha definido respecto de los derechos civiles de una eventual víctima del hecho

(11) Burgoa Orihuela Ignacio. "Las garantías individuales", Editorial Porrúa, México 1972.

que se pretenda amnistiar. La ley de amnistía no se aplica a nadie - que vaya a resultar perjudicado. La retroactividad implica que esta ley se aplica únicamente a hechos que hayan sucedido en el momento - en que la amnistía entró en vigor. El artículo único transitorio de - la ley ordena que la misma entrará en vigor el día de su publicación - en el Diario Oficial, tal publicación es el 28 de septiembre de 1978.

En este inciso se ha ocupado de analizar los efectos de la ley, desde un punto de vista estrictamente jurídico.

C O N C L U S I O N E S

1. - El vocablo Amnistía deriva del término griego "AMNESIS", que significa "privación del recuerdo u olvido", significando actualmente este concepto una institución de carácter jurídico - que implica perdón por algún tipo específico de delitos, según lo determinan las propias leyes.

2. - Históricamente la institución de la Amnistía ha evolucionado de una mera opción personal encomendada a los Reyes o Soberanos a una institución reglamentada por la Constitución y demás leyes secundarias relativas a esta materia.

3. - Es importante establecer la distinción que existe entre la Amnistía y otras instituciones similares como lo es el indulto. En el primer caso ó sea la Amnistía implica una absolución general y el Indulto es una prerrogativa aislada, la Amnistía se refiere a la infracción, el indulto a la persona; la amnistía destruye la acción penal o la pena, el indulto sólo extingue la pena; la amnistía es general, abstracta e impersonal, el indulto es particular, concreto y personal; la amnistía es facultad del poder legislativo, el indulto lo es del poder ejecutivo.

En nuestro sistema el indulto goza de un tratamiento mucho más completo que la amnistía.

4. - Sociológicamente debemos entender estas instituciones como un proceso de solidaridad social, al estimar el grupo - que por determinados factores es importante dejar de sancionar algunas conductas penales en vía de lograr otros valores sociales de solidaridad y comprensión para determinados sectores o personas.

5. - En relación a interpretar más a fondo estas instituciones es importante precisar que el Estado tiene facultades para:

- a). - Establecer los actos que tienen el carácter de delitos.
- b). - Establecer, en general, la pena que corresponde a los delitos.
- c). - Imponer la pena correspondiente a cada delincuente.
- d). - Ejecutar dicha pena.

Las dos primeras facultades competen al poder legislativo y nunca se extinguen. La tercera se realiza por el poder judicial, siendo susceptible de extinguirse y lo mismo ocurre con la cuarta encomendada al poder ejecutivo.

De esta forma entiendo que el olvido que me ocupa, recae en las manifestaciones de JUS PUNIENDI que son susceptibles de extinción, o sea la acción penal si esta fué ya impuesta, y así lo adopta nuestra legislación vigente.

6. - Los efectos de la amnistía deben de ser entendidos de la manera que se ha expuesto, con un criterio jurídico, pues la ley penal, aún cuando es de aplicación estricta, admite interpretaciones que lleven a su aplicación, buscando lo que el legislador perseguía al traducir la norma a las palabras que forman el texto de una -- ley. No se olvide que como dice el maestro Daniel Kuri Breña "el fin del derecho consiste en garantizar que por la justicia, el orden y la seguridad, se creen las condiciones que permitan a los miembros del grupo realizar su bien, el bien de todos, el bien común".

7. - Se publicó la Ley de Amnistía en el Diario Oficial de la Federación el 28 de septiembre de 1978 que tuvo por objeto amnistiar en favor de todas aquellas personas en contra de quienes - se haya ejercitado acción penal ante los tribunales de la federación o - ante los Tribunales de Distrito Federal en Materia del Fuero Común, - hasta la fecha de entrada en vigor de la presente ley, por los delitos - de sedición, o por que hayan invitado, instigado o incitado a la rebe-

lón o por conspiración u otros delitos cometidos formando parte de -- grupos e impulsados por móviles políticos con el propósito de alterar la vida institucional del país, que no sean contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro.

8. - En la propia ley a que se hace mención se señá ló en cuanto a los individuos que se encuentren sustraídos de la acción de la justicia, dentro o fuera del país, por los motivos a que se refiere el artículo primero, que podrán ser beneficiados de la amnistía condicionada a la entrega de todo tipo de instrumentos, armas explosivos u otros objetos empleados en la comisión de los delitos, dentro del plazo de 90 días a partir de la vigencia de esta ley. En los casos de los delitos contra la vida, la integridad corporal, terrorismo o secuestro, podrán extenderse los beneficios de la amnistía a las personas que, conforme a la valoración que formulen los procuradores de la República y General de Justicia del Distrito Federal, de acuerdo con los informes que proporcione la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevensión y Readaptación Social de la Secretaría de Gobernación, hubieran intervenido en su comisión, pero no revelen alta peligrosidad.

9. - Por virtud de la referida amnistía se extinguieron las acciones penales y las sanciones impuestas respecto de los delitos

tos mencionados dejando subsistente la responsabilidad civil y a salvo los derechos de quienes puedan exigirla.

10. - Constitucionalmente encontramos que el precepto que faculta al Congreso de la Unión para expedir normas sobre amnistía es la fracción XXII del artículo 73, de acuerdo a nuestro sistema jurídico solo el Congreso de la Unión y mediante una ley pueda conceder amnistía.

11. - Finalmente, reiteramos que esta institución es una manifestación de perdón social tendiente a buscar la consolidación de valores de comprensión y concordia entre los grupos humanos, a fin de evitar que ciertas circunstancias y fenómenos ahonden las diferencias que la vida social implica, sobre todo en las sociedades modernas altamente conflictivas.

B I B L I O G R A F I A

Arenal Concepción. "El Derecho de Gracia ante la Justicia". - Editorial Moderna, S. A., Madrid 1984.

Betiol Giuseppe. "Derecho Penal, parte General", Editorial Temis, - 4a. Edición, Bogotá 1965.

Burgoa Orihuela Ignacio. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., 5a. Edición, México, D. F.

Burgoa Orihuela Ignacio. "Las Garantías Individuales", Editorial Porrúa, S. A., 7a. Edición, México 1972.

Carrancá y Trujillo Raúl. "Derecho Penal Mexicano, parte General" Editorial Libros de Mexico, S. A., México, D. F.

Carrancá y Trujillo Raul. "Código Penal Anotado", Antigua Librería - Robredo; México 1966.

Carrancá Francisco. "Programa del Curso de Derecho Criminal", -- Traducción por Octavio Béeche y Alberto Gallegos, San José de Costa Rica, 1889.

Código de Procedimientos Penales, de la "Colección Porrúa", Editorial Porrúa, S. A., 23a. Edición, México 1977.

Cuello Calón Eugenio. "Derecho Penal, parte General", Editora Nacional, 9a. Edición, México, D. F.

Diario Oficial de la Federación del 28 de septiembre de 1978.

Comentario sobre la amnistía de Juan Pablo II del día 26 de Enero de 1979, México, D. F.

Escchie Joaquín. "Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia", Editorial Ch. Bouret, Madrid 1881.

Florian Eugenio. - "Parte General del Derecho Penal", traducción de la 3a. Edición por Ernesto Dihiginio y Félix Martínez Giralt, Habana.

Floris Margadant Guillermo. "El Derecho Privado Romano", Editorial Esfinge, S. A., 5a. Edición, México, D. F.

Fraga Gabino. "Derecho Administrativo", Editorial Porrúa, S. A. -- 17a. Edición, México 1977.

García Maynez Eduardo. - "Introducción al Estudio del Derecho", Editorial Porrúa, S. A., 21a. Edición, México 1973.

Gómez Eusebio. "Tratado de Derecho Penal", Compañía Argentina -- de Editores, Buenos Aires 1939.

Jiménez Huerta Mariano. - "Derecho Penal Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, Tomo II, México 1975.

Kuri Breña Daniel. - "Los fines del Derecho", Imprenta Universitaria, México, D. F.

Petit Eugene. - "Tratado Elemental de Derecho Romano", Editora Nacional, México, D. F.

Raluy Poudevida Antonio. - "Diccionario Porrúa de la Lengua Española" Editorial Porrúa, S. A., 3a. Edición, México 1970.

Rivera Silva Manuel. - "El procedimiento penal", Editorial Porrúa, S. A., 8a. Edición, México 1977.

Silva José Enrique. - "Naturaleza Jurídica de la Amnistía", Revista -- Jurídica Veracruzana 1971.

Tena Ramírez Felipe. "Derecho Constitucional Mexicano", Editorial Porrúa, S. A., 13a. Edición, México 1975.

Tena Ramírez Felipe. - "Leyes Fundamentales de México", Editorial Porrúa, S. A., 6a. Edición, México 1975.